

ción de Gravámenes Interiores no podrán efectuarse en ningún caso por persona distinta del importador directo de los bienes a que se refieran y que tuviese la condición de sujeto pasivo de dicho tributo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús.

Primero.—Los sujetos pasivos que hubiesen adquirido bienes de inversión durante el año 1985 en virtud de ventas, entregas o transmisiones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares no podrán efectuar deducción alguna en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segundo.—No originan el derecho a las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los bienes adquiridos en virtud de operaciones no sujetas al Impuesto mencionado en último lugar que hubiesen sido efectuadas por comerciantes minoristas.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30102** *RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si es preceptivo especificar en las facturas mensuales el contenido de cada uno de los albaranes emitidos en dichos periodos o bien si es suficiente, a efectos de lo establecido en el artículo 157, número 1, apartado c), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, indicar en dichas facturas únicamente el número de los albaranes y su importe total, adjuntando a las referidas facturas copias o fotocopias de los citados albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copias de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1 del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c), la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total.

En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30103** *RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de febrero de 1986, por la Federación Española de Empresas de la Confección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Federación Española de Empresas de la Confección formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Federación de Empresas es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo establecido en dicha Ley;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Exención del citado Impuesto de las entregas de los siguientes bienes:

- Prendas cuyo uso es indispensable en el quirófano, tales como gasas, mascarillas y otras análogas.
- Prendas de uniformidad del personal sanitario.
- Delantales o batas de colegiales.

Segundo.—Si el Impuesto soportado por las adquisiciones de bienes de inversión efectuadas por los empresarios del sector de la confección puede ser íntegramente deducido en el periodo de liquidación en que se recibió la correspondiente factura.

Tercero.—Si los sujetos pasivos respecto de los cuales, según lo dispuesto en el artículo 172, número 4, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el periodo de liquidación del Impuesto citado es mensual, son aquéllos que hubiesen solicitado y hubiesen sido autorizados para pedir la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación.

Cuarto.—Criterios de valoración de las existencias en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido a efectos de la práctica de las deducciones correspondientes a dicho régimen transitorio.

Quinto.—Determinación del porcentaje que limita las deducciones en las exportaciones correspondientes a dicho régimen transitorio.

Sexto.—Determinación del momento del devengo del Impuesto en las cesiones de bienes a título de depósito por temporada, cuando la propiedad sólo se transmite al efectuarse la reventa por el comerciante destinatario de los envíos;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), no establece beneficio fiscal alguno aplicable a las entregas de prendas de vestir ni a las destinadas a ser utilizadas en quirófanos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del citado Reglamento, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen las que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, incluidos los bienes de inversión, en la medida en que dichos bienes se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto, o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto.

Por lo tanto, salvo que se trate de cuotas soportadas no deducibles a las que se refieren los artículos 61 y 62 del citado Reglamento, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición o importación de bienes de inversión utilizados por las Empresas de la confección podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de la aplicación de la regla de prorata, cuando resulte procedente, por realizar el sujeto pasivo operaciones que habilitan para el ejercicio del derecho a deducir y otras que no originen tal derecho;

Considerando que el artículo 65, número 3, del Reglamento del Impuesto establece que el derecho a la deducción sólo podrá

ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles (momento en que se reciban las correspondientes facturas) o en la de los sucesivos, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de un año, contado a partir del nacimiento del mencionado derecho (momento del devengo del Impuesto);

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 172, número 4, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto, el período de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de sujetos pasivos autorizados para solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada período de liquidación en los siguientes casos:

Primero.—Cuando hubiesen solicitado y se les hubiese concedido dicho derecho por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, número 3, del Reglamento citado.

Segundo.—Cuando hubiesen solicitado la inscripción en el Registro de Exportadores concurriendo las circunstancias y requisitos exigibles para la procedencia de dicha inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento mencionado;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 185, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 184 del propio Reglamento, podrán deducir en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, el 6 por 100 del importe total del precio de adquisición de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que la transmisión de los mismos al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y concurran las demás circunstancias que en dicho precepto se indican.

A estos efectos, y siempre que las respectivas operaciones hubiesen estado sujetas y no exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se incluirá en el precio de adquisición de las existencias el importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

- a) Las ejecuciones de obra efectuadas por otros empresarios para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.
- b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente utilizados en el proceso de obtención o transformación de los mismos.

En ningún caso se computará el importe de otros elementos o gastos distintos de los mencionados anteriormente, aunque integren el coste de los citados bienes;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 189, número 1, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado primero, y el párrafo segundo del apartado segundo y 188, del citado Reglamento, tendrán derecho a una deducción complementaria en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, que resultará de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación en la citada fecha, menos 6 puntos por 100, al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza.

Se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Considerando que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189, número 2, del citado Reglamento, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en aplicación de las normas anteriores no podrá exceder de la resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985, menos 6 puntos, al precio de adquisición o, en su caso, la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23, número 1, apartado primero, del citado Reglamento, se devengará el Impuesto en las entregas de bienes cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Tratándose de entregas de bienes que consistan en la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si los bienes se ponen en posesión del adquirente antes de que se produzcan los efectos traslativos de la entrega, el Impuesto se devengará en el momento en que tengan lugar dichos efectos;

Considerando que el artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento de realizarse la operación o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del período a que se refiere el número tercero del artículo 2.º de dicho Real Decreto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Empresas de la Confección:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas interiores realizadas por empresarios o profesionales de los siguientes artículos:

- 1.º. Prendas de uso indispensable para quirófano, tales como gasas, mascarillas u otras análogas.
- 2.º. Prendas de uniformidad para el profesional sanitario.
- 3.º. Delantales y batas para colegiales, incluso los de uso obligatorio para los mismos.

Segundo.—Siempre que concurran los requisitos reglamentarios, los sujetos pasivos podrán deducir íntegra y globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en el período de liquidación correspondiente de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período.

Los sujetos pasivos podrán deducir las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes de inversión, con arreglo a las normas establecidas para bienes de otra naturaleza, sin perjuicio de la regularización posterior de las deducciones efectuadas cuando resulte procedente con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto.

El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no haya transcurrido el plazo de un año, contado a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Tercero.—El período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido coincidirá con el mes natural en los casos establecidos por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en especial, cuando se trate de sujetos pasivos autorizados para solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada período de liquidación por concurrir respecto de los mismos alguna de las siguientes circunstancias:

Primera.—Que hubiesen solicitado y se les hubiese concedido dicho derecho por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, en los casos a que se refiere el artículo 84, número 3, del Reglamento mencionado.

Segunda.—Si, concurriendo los requisitos previstos en el artículo 85 de dicho Reglamento, hubiesen solicitado en tiempo y forma pertinentes la inscripción en el Registro de Exportadores a que se refiere el citado precepto.

Cuarto.—Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán deducir el 6 por 100 del valor de adquisición, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial incluidos, del precio de adquisición de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que la transmisión al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

El referido valor de adquisición podrá determinarse por los medios que garanticen su correcta imputación, siendo procedente, en su caso, la valoración conjunta de grupos de bienes homogéneos cuando por su naturaleza y circunstancias resulte pertinente.

Quinto.—El límite máximo correspondiente a las deducciones complementarias del régimen transitorio relativo a las existencias por exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, estará constituido por el importe resultante de aplicar el porcentaje de desgravación fiscal vigente a 31 de diciembre de 1985, menos 6 puntos por 100, al precio de adquisición o, en su caso, la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de los bienes corporales o sus elementos componentes que integran sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo establecido en el Reglamento del Impuesto.

Sexto.—En las entregas de bienes el Impuesto se devengará cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente.

Tratándose de bienes corporales cedidos a título de depósito para su reventa por los comerciantes adquirentes, si los bienes se ponen en posesión del adquirente antes de que se produzcan los efectos traslativos de la entrega, el Impuesto se devengará en el momento en que tengan lugar dichos efectos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior dichos efectos traslativos no deben entenderse producidos con posterioridad al momento en que el comerciante adquirente efectúe la reventa de los bienes depositados.

En las entregas sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente cobrados.

Séptimo.—Las facturas correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberán ser emitidas en el mismo momento del devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento, o del último día del mes natural cuando se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Toda factura deberá ser remitida a su destinatario en el mismo momento de su expedición o cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30104** RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales».

Ilmo. Sr.: Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales», en la que se señala, que a pesar de haber transcurrido el plazo fijado en el apartado cuarto de la Orden de 3 de junio de 1986, la Entidad no ha nombrado liquidadores; concurriendo en la liquidación de la misma la circunstancia prevista en el apartado c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), circunstancia igualmente contemplada por el apartado c) del artículo séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.7 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 92.3 y 97.3 de su Reglamento, este Centro ha acordado que la Comisión liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Unión Andaluza, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros Generales», al estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo séptimo del citado Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**30105** RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización».

Vistas las actas levantadas por la Intervención del Estado en la Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización», en las que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al resultar el activo de la Entidad, en liquidación, inferior a su pasivo; por lo que procede, en consecuencia, que la liquidación de la Entidad sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo sin que las alegaciones formuladas por la Entidad interesada deriven las referidas situaciones.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la

Entidad «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización», por estar la misma incurso dentro de los supuestos previstos en el artículo 97.2 del citado Reglamento de 1 de agosto, supuestos igualmente contemplados por el artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, esta Dirección General ha acordado que todos los contratos que componen la cartera de «Europa, Sociedad Anónima, Compañía Española de Capitalización», venzan a la fecha de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**30106** RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio profesional consultante está autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que eventualmente se pueden producir circunstancias que determinen la interrupción de los servicios prestados por los Aparejadores por desacuerdo con los clientes y antes de la finalización del contrato;

Resultando que, en tales casos, la otra parte contratante debe satisfacer al profesional una indemnización correspondiente al perjuicio o pérdida que al profesional se le produce por la rescisión del contrato;

Resultando que se consulta si las referidas indemnizaciones forman parte de la base imponible de operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado», del 9), establece que están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 17 de dicha Ley preceptúa que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que según preceptúa el número 2, apartado 5.º del citado artículo se incluyen en el concepto de contraprestación las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que el número 3, apartado 1.º del mismo artículo establece que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza o función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid:

No se incluirán en la base imponible de los servicios profesionales prestados por los Aparejadores las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al Impuesto, distintas de las percepciones retenidas con arreglo a derecho por los referidos profesionales en los casos de resolución de las operaciones sujetas al mismo.

La determinación de la naturaleza y función de las indemnizaciones a percibir por los Aparejadores en los casos de rescisión de